

*ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Frater, S. A.» por Orden de 21 de octubre de 1971, ampliada por la de 19 de diciembre de 1972, en el sentido de incluir la importación de nuevos tipos de chapas de hierro o acero.*

Ilmo. Sr.: La firma «Frater, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Ordenes de 21 de octubre de 1971 y 19 de diciembre de 1972, para la importación de hilo de cobre esmaltado y flejes y chapas de hierro o acero por exportaciones, previamente realizadas, de reactancias y autotransformadores, solicita su ampliación en el sentido de poder importar chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso de menos de 2 milímetros hasta 0,5 milímetros e inferior a 0,5 milímetros.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida «Frater, S. A.» con domicilio en Zaragoza, polígono Cogullada G-2, por Ordenes ministeriales de 21 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre) y 19 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), en el sentido de incluir la importación de chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso de menos de 2 milímetros hasta 0,5 milímetros e inferior a 0,5 milímetros (PP. AA. 73.13.87 y 73.13.88).

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 26 de enero de 1973 hasta el fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de los efectos contables como los restantes extremos de las Ordenes de 21 de octubre de 1971 y 19 de diciembre de 1972, que ahora se amplian.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se concede a «Vicente Massó S. L.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de perfiles y alambres de cobre sin alear, por exportaciones previamente realizadas de bobinas, inducidos, colectores de dinamo y arranque, y automáticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Vicente Massó, S. L.», solicitando el régimen de reposición para la importación de perfiles y alambres de cobre sin alear por exportaciones previamente realizadas de bobinas, inducidos, colectores de dinamo y arranque y automáticos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Vicente Massó, S. L.», con domicilio en Retamar, 8, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de perfiles y/o alambres de cobre, sin alear (P.A. 74.03.01), empleados en la fabricación de bobinas de dinamo y arranque, inducidos de dinamo y arranque, colectores de dinamo y arranque, y automáticos (PP. AA. 85.08.14 y 85.08.15), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

1. Por cada 100 kilogramos de perfiles y/o alambres de cobre, contenidos en las bobinas (campo) dinamo, exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 100.200 kilogramos (cien kilos con doscientos gramos) de materia prima.

2. Por cada 100 kilogramos de perfiles y/o alambres de cobre, contenidos en las bobinas (campo) arranque, exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 100.500 kilogramos (cien kilos con quinientos gramos) de materia prima.

3. Por cada 100 kilogramos de perfiles y/o alambres de cobre, contenidos los inducidos dinamo exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 103,09 kilogramos (ciento tres kilos con noventa gramos) de materia prima.

4. Por cada 100 kilogramos de perfiles y/o alambres de cobre, contenidos en los inducidos arranque, exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 101,01 kilogramos (ciento un kilos con diez gramos) de materia prima.

5. Por cada 100 kilogramos de perfiles y/o alambres de cobre, contenidos en los colectores dinamo, exportados, podrán impor-

tarse con franquicia arancelaria 111,10 kilogramos (ciento once kilos con ciento diez gramos) de materia prima.

6. Por cada 100 kilogramos de perfiles y/o alambres de cobre, contenidos en los colectores arranque exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 166,660 kilogramos (ciento sesenta y seis kilos con seiscientos sesenta gramos) de materia prima.

7. Por cada 100 kilogramos de perfiles y/o alambres de cobre, contenidos en los automáticos, exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 100,200 kilogramos (cien kilos con doscientos gramos) de materia prima.

De dichas cantidades se considerarán subproductos, adeudables, dada su naturaleza de desperdicios, por la partida arancelaria 74.01.41:

0,2 por 100 para el material de cobre empleado en bobinas dinamo.

0,5 por 100 para el material de cobre empleado en bobinas arranque.

3 por 100 para el material de cobre empleado en inducidos dinamo.

1 por 100 para el material de cobre empleado en inducido arranque.

10 por 100 para el material de cobre empleado en colector dinamo.

40 por 100 para el material de cobre empleado en colector arranque.

0,2 por 100 para el material de cobre empleado en automáticos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas cantidades en peso que de material de cobre contienen las diversas piezas de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, ateniéndose a los índices de reposición arriba reseñados, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los servicios competentes de este Departamento.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.